

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0416/2021.

EXPEDIENTE: 0007/2020 DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0416/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la resolución de veinte de septiembre del dos mil veintiuno dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción en el expediente 0007/2020, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de la **SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinte de septiembre del dos mil veintiuno dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción en el juicio de nulidad 0007/2020, el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA**

GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA, interpuso en su
contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La sentencia recurrida es del tenor literal siguiente:- -

“ ...

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de la parte quedó acreditada en autos. -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de tres de marzo de dos mil veinte, dictada en el recurso de revocación
*****, en términos del considerando quinto. - - - - -

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción en el juicio de nulidad **0007/2020.**- - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. El recurrente argumenta que le **agravia** el considerando quinto de la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Dice que su representada sí cuenta con la facultades suficientes y bastantes para emitir el acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinario número *********, por lo que los actos administrativos emitidos por su representada se encuentran apegados a derecho y al principio de legalidad. -----

Arguye que su representada tuteló su actuación conforme a lo dispuesto por los artículos 5, numerales 1.2.2., 36, fracciones IV, V, XII, XXII, XXV, XXVI, XXVIII y 40, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental (*publicado en el Extra del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis*); por lo que el entonces Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial si tenía las facultades para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinario. -----

Y para este caso, dice que resulta aplicable la Tesis Aislada: **“LEYES Y REGLAMENTOS, DIFERENCIA ENTRE LOS.”** -----

Respecto de la interpretación a “*contrario sensu*” del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, considera que la Dirección de Procedimientos Jurídicos realizó una legal interpretación, tomando en consideración que este tipo de interpretación normativa puede ser muy útil para desentrañar el contenido y alcance de una norma, o para determinar su aplicabilidad, es decir, se trata de un proceso argumentativo, mediante el cual pretende demostrarse, que cuando se dá la hipótesis contraria al supuesto normativo contenido en una norma, debe aplicarse la consecuencia jurídica contraria a la establecida en la misma, así también, debe tenerse en cuenta que un hecho o un acto, o en su caso puede también que no se configura exactamente como se encuentra descrito en la norma, lo que resulta realmente controversial y por ende requerirse de toda una interpretación técnica, para determinar si determinado hecho o acto, se configura precisamente de manera contraria a la establecida en la norma. - - - - -

En este sentido, arguye que el artículo antes citado establece que los titulares de la Contraloría y de la Dirección de Procedimientos Jurídicos, podrán abstenerse de iniciar un procedimiento de responsabilidad disciplinario, sin embargo, resultaría ilógico que una autoridad pueda abstenerse de iniciar un procedimiento administrativo que no pueda iniciar, por tal motivo la correcta interpretación a “*contrario sensu*”, que si bien es cierto la norma antes citada no establece textualmente la facultad de iniciar el procedimiento disciplinario, cierto es también que no puede abstenerse de una acción que no esté facultado de realizar. - - - - -

Considera aplicable al caso, la Tesis Aislada: “*JUEZ DE DISTRITO. PUEDE INVOCAR PRECEPTOS LEGALES A CONTRARIO SENSU, PARA APOYAR SUS RESOLUCIONES.*”. - - - - -

Refiere que la interpretación a “*contrario sensu*” fue respecto de las dos fracciones a que hace referencia el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. - - - - -

Esta **Sala Superior** estima que lo argumentado por la autoridad inconforme resulta **FUNDADO**, toda vez que la autoridad demandada sí

tiene la atribución de iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad, y no solo de proponerlo. - - - - -

De ahí que la Sala Especializada erró en determinar que la autoridad demandada no tenía facultad para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de *****. - - - - -

Por lo que con la finalidad de subsanar el indebido proceder de la Sala Especializada, y toda vez que la Primera Instancia ha agotado su jurisdicción, al existir un pronunciamiento aun cuando éste fue incorrecto, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, procede que esta Superioridad **reasuma jurisdicción**. - - - - -

Sirve de apoyo por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En consecuencia, se procede a realizar el análisis de la legalidad de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado en sede administrativa, la resolución primigenia. - - - - -

Sirve de sustento la siguiente Tesis Jurisprudencia de número de registro 172812, del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el

Tomo XXV, Abril de 2007, en la página 1377, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.

De la interpretación de las Tesis Jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la

idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, las que por tratarse de actuaciones judiciales tienen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I ¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se destaca que la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en su considerando quinto estableció lo siguiente, -se transcribe parte que interesa-:

“...

QUINTO. Análisis de oficio. El último párrafo del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, permite hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad, esto en relación a que del estudio de las constancias, se encuentra que el director de responsabilidades y situación patrimonial, actualmente director de responsabilidades administrativas y situación patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no tenía facultades para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de que, dentro de las conferidas, según el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no tenía facultades para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de que, dentro de las conferidas, según el

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **vigente** al momento de los hechos, no establece de manera expresa que pueda **“iniciar”** el procedimiento de responsabilidad administrativa. - - - - -

Se encuentra que, el director citado; en su acuerdo de inicio de cinco de abril de dos mil dieciocho (fojas 3-9 del expediente *****, anexo) en su considerando primero, se **fundamenta** en:

“(…) artículo 1,2,3 fracción II, 6 fracción I, 55, 56, 60, 61, 62, 69, 70, 72 (interpretado a contrario sensu) 73, 74 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente a partir del veintiséis de diciembre de dos mil quince); 1,2,4 fracción I, II, III, IX, 5 numeral 1.2, 1.2.1, 1.2.1.6, 36 fracción IV, y 40 fracciones II, III, IV, XI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (...), esta Autoridad es competente para determinar y resolver sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria.”

Ahora bien, de la lectura de los artículos transcritos del acuerdo que se cita, no se desprende que la autoridad tenga **facultades expresas** para iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativa. - - -

Lo anterior es así, en atención a que dentro del artículo 36 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, donde se **determinan las facultades** de la dirección de responsabilidades y situación patrimonial en cita, fundamento utilizado por la autoridad para sustentar el fondo de su competencia, no establece en ninguna de sus fracciones de forma **expresa** que dicha dirección pueda **iniciar** el procedimiento de responsabilidad administrativa, y solo en el artículo mencionado, en su fracción IV, que se señala dentro del considerando primero, del acuerdo de inicio aludido, otorga la facultad para: “ordenar la realización de investigaciones y, en su caso, los procedimientos de responsabilidades administrativa y resarcitoria correspondientes (...)”. No obstante, de la lectura de dicha **oración**, es evidente que **no menciona la facultad para iniciar** el procedimiento, solo para **ordenarlo**, palabra definida por la Real Academia de la Lengua Española como:

Ordenar. Del lat. ordinare. 1. tr. Colocar algo o a alguien de acuerdo con un plan o de modo conveniente. Ordena los recibos por fecha. 2. tr. Encaminar y dirigir algo a un fin. Ordenó su actuación a mejorar las condiciones de trabajo. 3. tr. Mandar, imponer, dar orden de algo. Le ordena seguir adelante.

A diferencia de la palabra iniciar:

Iniciar. Del lat. initiāre. Conjug. c. anunciar. 1. tr. comenzar (II dar principio a algo). Iniciar la marcha, la sesión. 2. tr. Introducir o instruir a alguien en la práctica de un culto o en las reglas de una sociedad, especialmente si se considera secreta o misteriosa. Lo iniciaron en aquel culto ancestral. U. t. c. prnl. 3 tr. Proporcionar a alguien los primeros conocimientos o experiencias sobre algo. Su mentora lo inició en el arte desde muy pequeño. U. t. c. prnl. 4. prnl. Dar comienzo. Fue allí donde se inició el incendio.

De la lectura de las definiciones que anteceden, se encuentra que dichas palabras **no se consideran sinónimos**, mientras que la

*primera hace referencia al mandato o imposición hacia alguien o algo de que realice determinado acto, la segunda se refiere al comienzo de algo, un punto de partida desde donde se continúan los actos. Por lo tanto, son dos conceptos que **difieren entre sí**. - - - - -*

*Aunado a lo anterior, destaca también, que dentro del considerando que se analiza, la autoridad pretende justificar su competencia para iniciar el procedimiento, mencionando el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente a partir del veintiséis de diciembre de dos mil quince), interpretado a contrario sensu, omitiendo **explicar a qué hace referencia** este vocablo en latín, ni las razones por las que, en el caso en específico puede aplicarse ese tipo de interpretación, o sobre qué aspectos de los contenidos dentro de la hipótesis normativa se está utilizando. Por otro lado, de la lectura del citado artículo 72, se entiende que el supuesto normativo que contempla “abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario”, **está sujeto a la actualización** de alguna de las dos hipótesis que describe, por tanto, para poder ser interpretada esta normatividad “a contrario sensu”, será necesario determinar cuál es el supuesto que se toma para el caso en particular; es decir, especificar cuál de las dos fracciones está actualizando, lo anterior, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y el acceso a la justicia, máxime que se está iniciando un procedimiento de carácter disciplinario y sancionador, cuya consecuencia generará una restricción en los derechos de la administrada. - - - - -*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*De los argumentos que anteceden, resulta inequívoco que la dirección de responsabilidades y situación patrimonial, actualmente dirección de responsabilidades administrativas y situación patrimonial mencionada, fue negligente al determinar su **competencia**, pues como ya se mencionó, de los preceptos que cita, no se desprende de forma **expresa** que efectivamente esté facultada para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa; es importante recordar que, la **claridad** respecto de la competencia que tiene una autoridad para poder actuar, **es la base que justifica** su actuar y cuando se actualiza la **incompetencia** del funcionario que lo haya ordenado, se genera la ilegalidad del acto. - - - - -*

...”

De la transcripción se advierte que la Sala Especializada analizó la fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa emisora del acuerdo de **cinco de abril de dos mil dieciocho**, actuación que dio origen a la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinario en contra de *****. - - - - -

No obstante, dicho análisis resultó indebido e ilegal, esto porque la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, fundó su competencia para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinario conforme a los artículos 5 numerales 1.2, 1.2.1, 1.2.1.6, 36, fracción IV y 40, fracciones II, III, IV y XI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia

Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigentes al momento de la emisión del acuerdo; preceptos legales que **no le otorgan facultades para sustanciar procedimientos administrativos de responsabilidad**, es así porque conforme al texto de los citados artículos y numerales, éstos establecen lo siguiente:

Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, **aplicable al caso**; y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el dos de enero de dos mil dieciocho:

“...

Artículo 5. *Para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las áreas administrativas siguientes:*

1.2 Subsecretaría de Contraloría Social y Transparencia.

1.2.1 Dirección de Contraloría Social.

-No existe el numeral 1.2.1.6-

(...)

Artículo 36. *Al frente de los Departamentos de Auditoría A1, A2, B1, B2 y C habrá un jefe de Departamento por cada uno de ellos, quienes dependerán, respectivamente, de los Coordinadores de Auditoría A1, A2, B1, B2 y C y tendrán las siguientes facultades.*

(...)

IV. Ejecutar las auditorías, inspecciones, supervisiones, revisiones, investigaciones y seguimientos, que habrán de realizarse a los órganos públicos, para la comprobación y verificación de la aplicación de las disposiciones legales aplicaciones; así como para la fiscalización de los programas, proyectos y acciones ejecutados con recursos públicos federales y estatales;

(...)

Artículo 40. *Al frente del Departamento de Calidad de Obra habrá un Jefe de Departamento quien dependerá directamente del Director de Auditoría C y tendrá las siguientes facultades:*

(...)

II. Coadyuvar con los Departamentos de Auditoría en la formulación de informes derivados de auditorías, revisiones y seguimientos a las obras públicas;

(...)

III. Inspeccionar, supervisar y vigilar la calidad de la obra a través de la operación del laboratorio y demás herramientas con que cuente para tal efecto; así como coadyuvar con los Departamentos de Auditoría en su realización;

(...)

IV. Informar al superior jerárquico inmediato cuando con motivo de su encargo tenga conocimiento, advierta la comisión de conductas que pudieran derivar en responsabilidades de índole administrativa, penal o civil;

(...)

XI. Operar los diferentes sistemas, registros y programas implementados en las Direcciones;

(...)

...

Conforme a estos artículos se tiene que el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, al momento de fundar su competencia para emitir el acuerdo administrativo de cinco de abril de dos mil dieciocho, acto contenido en el expediente del procedimiento administrativo disciplinario de número *********, **resultó indebida la fundamentación** en que apoyó su competencia, pues dichos artículos y numerales del Reglamento Interno (*publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca el día dos de enero de dos mil dieciocho*) refieren a las atribuciones de la Subsecretaría de Contraloría Social y Transparencia, de la Dirección de la Contraloría Social, del Departamentos de Auditorias y del Departamento de Calidad de Obra; luego, **la fundamentación de su competencia es indebida** y por ende, el acuerdo administrativo se encuentra viciado de origen al haber sido emitido por una autoridad que no cuenta con facultades para ello, y que además, fundó su atribución en preceptos legales que refieren a otros órganos distintos que realizan funciones que no guardan relación alguna con procedimientos administrativos disciplinarios.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, la autoridad administrativa **incumplió** con el máximo principio de legalidad, que lo constriñe a la obligación de fundar y motivar debidamente sus determinaciones, porque el artículo 16 de la Constitución Federal en relación inmediata con el precepto legal 17 fracciones V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, exigen que los actos de las autoridades administrativas cumplan con los elementos mínimos para su validez, a saber, constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar fundados y motivados, entendiéndose por esto, **la cita exacta de los**

preceptos legales en que basan su actuación así como la expresión de las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que expliquen la citación de los artículos, además que exista una adecuación entre los fundamentos señalados y los motivos aducidos, para que entonces se cumpla con tal formalidad, lo que en el caso no aconteció.- - - - -

Esta consideración encuentra su apoyo en la Jurisprudencia I.4o.A. J/43 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, de Mayo de 2006, Materia: Común, en la página 1531, del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

En congruencia con lo anterior, resulta innegable que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que establece el artículo 16 Constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto administrativo, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación; pues de no ser así, se

dejaría al administrado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho; esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el administrado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de número de registro 177347, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 310, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Administrativa, Novena Época, que dice:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso;

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

De lo dispuesto en la tesis de Jurisprudencia, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.-----

Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior puede darse de dos formas: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.-----

La indebida fundamentación, tema que aquí nos ocupa, implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular, como ya se hizo saber en párrafos anteriores, en este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acuerdo administrativo que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinario, lo invariable es declarar la nulidad lisa y llana de todo lo actuado.-----

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 99/2007 de número de registro: 172182, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la página 287 del Tomo XXV del mes de Junio de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.” –Lo resaltado y subrayado es propio-.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En ese orden de ideas, se conviene que el hecho de haberse señalado en forma indebida el dispositivo legal que otorgara competencia para actuar a la autoridad que emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad en sede administrativa, actualiza la causal de anulación prevista en las fracciones I, II, VI y último párrafo del artículo 208² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, lo que conlleva a declarar la nulidad lisa y llana, pues en el caso, se insiste, lo que aconteció fue que la autoridad administrativa citó fundamentos indebidos o inaplicables para acreditar su competencia para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, lo que da como resultado que todo lo actuado en el expediente administrativo sea ilegal por la indebida o insuficiente fundamentación y motivación. - - - - -

² **ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
I. Incompetencia del funcionario que lo haya ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada;
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del articular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;
(...)
VI. Si el acto administrativo no cumple con alguno de los elementos y requisitos exigidos en esta Ley; y
(...)
El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución. –**lo resaltado es propio**-.

Como puede advertirse del precepto legal antes señalado, en los juicios contenciosos administrativos, la indebida o insuficiente fundamentación y motivación del acto impugnado genera su nulidad; e, incluso, tratándose de la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación de la competencia de la autoridad, ésta puede hacerse valer oficiosamente por el Tribunal. - - - - -

Es necesario recalcar que cuando la nulidad de una resolución administrativa se declara por violación material de la obligación constitucional de fundar, o sea por aplicar inexactamente los preceptos legales, o por dejar de aplicar los precedentes y aplicar otros en su lugar, en estos casos resulta ser **lisa y llana**, pero además es de tal naturaleza sustancial que ya no es posible que la autoridad sancione nuevamente al servidor público, con aplicación de nuevos preceptos sustantivos que lo funden, pues a más de que esto daría lugar a un número interminable de posibilidades de sanción, resultaría el absurdo de que los juicios y medios de defensa hechos valer contra procedimiento administrativos sancionadores pudiesen ser utilizados por las autoridades para ir renovando y afinando la aplicación de los preceptos en que se apoya; si en la contestación de la demanda de nulidad no puede mejorarse el fundamento del acto impugnado, menos podrá hacerse después de la sentencia que declaró incorrectamente fundado dicho acto. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de número de registro 160327 de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Materia Administrativa; de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida

no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.” -Lo resaltado y subrayado es propio-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, lo ilegal del estudio de la fundamentación de la competencia de la autoridad no hace nugatorio declarar la **NULIDAD LISA y LLANA** de la resolución dictada en el recurso de revocación ***** de tres de marzo de dos mil veinte, esto es así, **por las consideraciones emitidas por esta Sala Superior**, y no así por lo determinado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción. - - - - -

Por tanto, al resultar efectiva la nulidad lisa y llana de la resolución dictada en el recurso de revocación ***** de tres de marzo de dos mil veinte, nos lleva a concluir que dicha nulidad no se puede constreñir únicamente a la resolución del recurso de revocación, esto es, no puede incidir sólo en dicho acto, pues si el vicio se originó desde el acuerdo que admitió a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinario, todos los actos subsecuentes deberán quedar también insubsistentes; por consiguiente, al haber advertido la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió el acto

instaurador del procedimiento, impide cualquier actuación posterior en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio incurrido, por lo tanto es procedente la anulación lisa y llana de la resolución primigenia de veintitrés de abril de dos mil diecinueve dictada en el expediente administrativo *****, acorde con los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. - - - - -

De ahí que, para cumplir con el **derecho de acceso efectivo a la justicia**³ en su etapa de eficacia de las resoluciones emitidas, es procedente declarar **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución emitida el veintitrés de abril de dos mil diecinueve en el expediente *****, dictada por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, resolución que resulta ser el origen del acto administrativo impugnado en sede administrativa. - - - - -

Apoya la consideración que antecede, la Jurisprudencia 3a./J. 20/94 de número de registro 206594 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Octava Época, Julio de 1994, página 22, materia Común, de rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS INCONGRUENTES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO. CUANDO EL CASO LO PERMITA EL TRIBUNAL REVISOR PUEDE SUBSANAR TALES IRREGULARIDADES.

Si en la demanda de amparo se impugnó una ley con motivo de actos concretos de aplicación y el juez de Distrito sobreseyó en el juicio

³ Registro digital: 2015591

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos **14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

respecto de estos últimos, pero en lugar de sobreseer también respecto de la ley reclamada entró al estudio de su inconstitucionalidad, se considera que, no obstante la inoperancia de los agravios expuestos por el recurrente, el tribunal revisor puede oficiosamente subsanar esa irregularidad decretando el sobreseimiento respectivo, a efecto de evitar ejecutorias incongruentes. Debe tomarse en cuenta, por una parte, que en los términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben estudiarse de oficio y, por la otra, que si de acuerdo con el espíritu del artículo 79 del citado ordenamiento es factible suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada en la cita de la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, por mayoría de razón debe conferirse esa facultad al tribunal revisor para que subsane notorias incongruencias en que haya incurrido el tribunal de primera instancia cuando el caso lo permita, puesto que con ello se cumple cabalmente con la alta función encomendada al órgano jurisdiccional.”

Por tanto, procede **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las razones antes expuestas por esta Sala Superior, y no así por lo determinado por la Sala Especializada; y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 0007/2020 de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López, con excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino para conocer, discutir y resolver en la presente resolución; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0416/2021.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS